



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	0500133330362018-00362
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-
DEMANDANTE:	DARÍO DE JESÚS CANO VASCO
DEMANDADO:	CASUR
ASUNTO:	AUTO REPONE Y NO CONDENA EN COSTAS
AUTO INTERLOCUTORIO	Nº DE 2021

Revisado el proceso de la referencia y visto memorial que antecede, donde la parte demandante interpone el recurso de reposición en contra del auto que aprobó las costas, se hace necesario que por parte del Despacho se adopte una decisión al respecto, previos los siguientes:

**ANTECEDENTES**

La presente demanda fue interpuesta el 14 de septiembre de 2018, siendo admitida mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2018, en el cual se concedió el amparo de pobreza a la parte demandante.

Mediante sentencia Nro. 032 del 14 de febrero de 2019, el Juzgado profirió sentencia en disfavor del demandante, pero se abstuvo de condenar en costas, por el amparo de pobreza solicitado y concedido.

El demandante, interpuso el recurso de apelación contra la citada sentencia, concediéndose éste, en el efecto suspensivo y remitido el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, para que fuera resuelto.

El Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante sentencia proferida por la Sala Quinta, de fecha 12 de noviembre de 2019, confirmó la sentencia apelada y condenó en costas a la parte demandante.

En providencia proferida por la Sala Quinta del Tribunal Administrativo de Antioquia, de fecha 21 de febrero de 2020, se corrige la sentencia de segunda instancia, en el sentido de no condenar en costas al demandante, por el amparo de pobreza que lo cobijaba, corrigiendo el yerro en que se incurrió.

La secretaría del Juzgado 36 administrativo de Medellín, por error involuntario, no se percató del auto que corregía la sentencia de segunda instancia, procediendo a liquidar costas, siendo aprobadas mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2021.

La parte demandante, allegó memorial ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el día 22 de noviembre del 2021, presentando recurso de reposición, en el que solicita se reponga la decisión adoptada.

Para resolver, se hacen las siguientes:

### CONSIDERACIONES

La ley 1437 del 2011 en su artículo 242 establece la procedencia del recurso de reposición contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, estableciendo lo siguiente:

*“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede **contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.***

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.” (Negrillas del Despacho)*

Del recurso impetrado, se corrió traslado secretarial a la parte demandada, quién en el término, guardó silencio.

Ahora bien, de conformidad con las normas transcritas, **es claro que el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante es procedente**, por cuanto la secretaría del Despacho no se percató de la providencia que corregía la sentencia de segunda instancia, donde no se condenaba en costas al demandante, en el proceso.

En ese orden de ideas, se REPONDRÁ el auto que aprobó la liquidación de las costas, en el sentido de que no había lugar a ellas, por el amparo concedido al demandante, en la oportunidad legal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

### RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** el auto que aprobó costas, de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NO HAY LUGAR A COSTAS**, por cuanto el demandante, estaba arropado por amparo de pobreza y no se condenó en estas en el proceso

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANKY GAVIRIA CASTAÑO**  
Juez

c.j.

**Firmado Por:**

**Franky Henry Gaviria Castaño**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f63d333e597f1f2686d45dab81270289bda83646ebcd15b03ef00a59c6dbb95a**

Documento generado en 02/12/2021 09:44:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>